



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 424-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 06 AGO 2014

Pees

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 6887-2014, sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSA CONTRATISTAS E.I.R.L., en contra del acto de Otorgamiento de Buena Pro en el proceso de selección ADS N° 046-2014/GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 1 de julio del 2014, a través del recurso de apelación presentado a la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad, la empresa CONSA CONTRATISTAS E.I.R.L. (más adelante, el Impugnante) interpuso recurso impugnatorio en contra del acto de Otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección ADS N° 046-2014/GR PUNO, convocado para la contratación del servicio de alquiler de Excavadora sobre oruga para la Obra: "Construcción del Puente Chejollani para el Proyecto Mejoramiento de la Carretera Azángaro - Saytochocha - Sandia - San Juan del Oro - Región Puno", que fue adjudicada al CONSORCIO PANDA, integrado por CORPORACIÓN ARGO CONSULTORA y SERVICIOS EN GENERAL S.A.C. y EL TRANSPORTADOR E.I.R.L. (en lo sucesivo, el Consorcio PANDA), con el siguiente petitorio: i) Que se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de calificación de la Propuesta Técnica, ii) Se le considere apto para la apertura del sobre económico y se vuelva a otorgar la Buena Pro. Escrito que subsanó los defectos advertidos el 7 de julio del 2014, dentro del plazo legal establecido;

Que, mediante Cartas N° 211-2014-GR PUNO/GGR y N° 212-2014-GR PUNO/GGR; la primera, notificada el 17 de julio y la segunda el día 21 de julio del 2014, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Impugnante y al mismo tiempo, se corrió traslado a las empresas CORPORACIÓN ARGO CONSULTORA Y SERVICIOS EN GENERAL S.A.C. y EL TRANSPORTADOR E.I.R.L., a efectos de que en un plazo de tres (3) días cumplan con absolver el recurso de apelación;

Que, el trámite descrito en los considerandos anteriores, se desarrolló de conformidad a lo previsto en el Capítulo XII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias (en adelante, RLCE);

Que, sin embargo, durante el análisis jurídico del recurso de apelación y la absolución de la empresa CORPORACIÓN ARGO CONSULTORA y SERVICIOS EN GENERAL S.A.C., se advirtió la existencia de vicios que acarrear la nulidad del proceso de selección; vicios que se detallan a continuación:

- i. En primer lugar, el Impugnante aseveró que la Excavadora de marca Caterpillar, de modelo 329DL y con serie N° MNB00453, que el Consorcio PANDA presentó, no fue fabricada en el año 2011 (como consta en la Declaración Jurada) sino que fue fabricada el año 2010.
- ii. Para acreditar tal afirmación, la empresa apelante presentó el documento, en idioma inglés, Engine Emissions Data de fecha 27 de junio del 2014, documento que fue impreso el 27 de junio del 2014, de la dirección electrónica: www.tmiwebclassic.cat.org (<https://tmiwebclassic.cat.com/tmi/servlet/TMIDirector?Action=buildtab&refkind=RN>), el cual daría constancia que el modelo 329DL con serie de fabricación N° MNB00453, fue elaborado en el año 2010, específicamente el 25 de octubre del 2010, y entre otras características tiene las siguientes:

| | |
|-------------------------|------------|
| Serial Number (Machine) | MNB00453 |
| Serial Number (Engine) | KHX29282 |
| Sales Model | C7 |
| Build Date | 2010-10-25 |
| Labeled Model Year | 2010 |





| | |
|----------------------|------------------------------|
| CORR FL Power at RPM | 216HP (161.0 KW) at 1800 RPM |
| Advertised Power | 204HP 1,800 RPM |
| Total Displacement | 7.2 |

- iii. De la revisión de diversas direcciones electrónicas que ofertan maquinaria pesada (a nivel Mundial), específicamente Excavadoras sobre oruga, de marca CATERPILLAR y con las características técnicas que el Consorcio PANDA presentó en el Anexo Nº 6 de su propuesta técnica, no se encontró ningún modelo con la serie Nº MNB00453, las más cercanas son: MNB00502 del año 2011 y MNB00478 del año 2011, por tanto, se puede concluir que la Excavadora de modelo 329DL con serie MNB00453, fue fabricada el año 2010 y no el año 2011, tal como consta en el documento entregado por el Impugnante. La información contenida en relación a los números de serie a los que hemos hecho referencia, están alojados en diversos sitios de venta de maquinaria Caterpillar en la Red (<http://espanol.rockanddirt.com/equipment-for-sale/CATERPILLAR/329DL/invnum=37368058>, <http://espanol.rockanddirt.com/equipment-for-sale/CATERPILLAR/329D%20LN/invnum=37368075>, <http://www.marketbook.pe/listingsdetail/detail.aspx?OHID=9915119&LP=MAT>).
- iv. Asimismo, es preciso considerar lo vertido por la empresa CORPORACIÓN ARGO CONSULTORA Y SERVICIOS EN GENERAL S.A.C., que a través de su absolución al recurso de apelación, manifestó que el hecho de consignar el año de fabricación como 2011, se debió a un error, hecho que acredita lo manifestado por el impugnante, consecuentemente, por más que se trate de un error involuntario, tal error incidió en la calificación que el Comité efectuó a la propuesta del Consorcio PANDA.
- v. Consiguientemente, al haber presentado el Consorcio PANDA, documentación con información inexacta, contravino el Principio de Moralidad, previsto en el inciso b) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo Nº 1017 y sus modificatorias (en adelante, LCE), contravención que constituye causal de nulidad, de conformidad a lo precisado en el artículo 56º de la LCE, modificado por Ley Nº 29873, a saber: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato,"*;

Que, en consecuencia, se advirtió la contravención al principio de Moralidad, principio rector de las contrataciones del Estado, contravención que constituye causal de nulidad, de conformidad a lo precisado en el artículo 56º de la LCE;

Que, como resultado de la verificación del vicio indicado precedentemente, debe considerarse el numeral 3 del artículo 114º del RLCE, modificado por Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, el mismo que precisa que: *"Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso."*;

Que, en este sentido, al haberse acreditado la existencia de presentación de información inexacta por parte del Consorcio PANDA, corresponde al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por la causal de contravención a las normas legales, causal prevista en el artículo 56º de la LCE; y





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 424 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, D. 6. AGO 2014

Estando al Informe Legal N° 658-2014-GR PUNO/ORAJ y Opinión Legal N° 458-2014-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección ADS N° 046-2014/GR PUNO, el cual fue convocado para la contratación del servicio de alquiler de Excavadora sobre oruga, para la Obra: "Construcción del Puente Chejollani para el Proyecto Mejoramiento de la Carretera Azángaro – Saytochocha – Sandia - San Juan del Oro - Región Puno", debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, y en mérito a ello, el Comité deberá proseguir con el trámite de las siguientes etapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración la devolución de la garantía presentada por la empresa CONSA CONTRATISAS E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares efectúe la fiscalización posterior, a efectos de iniciar el trámite para la apertura del proceso administrativo sancionador en contra del Consorcio PANDA, integrado por CORPORACIÓN ARGO CONSULTORA y SERVICIOS EN GENERAL S.A.C. y EL TRANSPORTADOR E.I.R.L., por la presentación de información inexacta en su propuesta técnica.

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR el desglose del expediente para ser entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

